

# RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

A cargo de Antonio de LEYVA Y ANDIA  
Registrador de la Propiedad

## DERECHO CIVIL

1. *Puede el marido constituir, en garantía de un préstamo, hipoteca sobre bienes muebles de carácter ganancial, en este caso maquinaria industrial, sin consentimiento de la mujer.*

a) La Ley de 24 de abril de 1958, en su reforma del artículo 1.413 del Código civil, atribuye a la mujer nuevas facultades en orden a la enajenación y gravamen, durante el matrimonio, de bienes gananciales, al exigir su consentimiento en los actos dispositivos de inmuebles y establecimientos mercantiles, con lo que resultan más protegidos sus intereses, mas sin que se haya estimado oportuno extender este requisito cuando se trate de supuestos relativos al patrimonio mobiliario, porque aun habida cuenta que no existen razones decisivas para la excepción, según manifiesta la propia exposición de motivos «se ha juzgado oportuno orientar en tal sentido la reforma con el propósito de limitar en la mayor medida posible las perturbaciones que en el tráfico jurídico puede introducir la obligada intervención de ambos cónyuges en los actos de disposición».

b) La aplicación del artículo 1.413, reformado, del Código civil, al objeto de determinar los supuestos en que sea necesario el consentimiento de la mujer, ha de estar condicionada al concepto de establecimiento mercantil, ya que éste puede entenderse en un sentido primario y vulgar, como base física de la Empresa, acepción, que por incompleta no debe admitirse, o como un conjunto de elementos organizados que integran una unidad patrimonial caracterizada por el fin industrial o mercantil perseguido con vida propia y aun independiente de sus distintos componentes, algunos de los cuales —tales las máquinas, instrumentos y utensilios destinados de modo fijo y permanente a la industria—, si bien por su volumen e importancia pueden constituir la base de la explotación y hasta encontrarse inmovilizados por su destino, no cambian sin embargo su propia naturaleza mueble porque tengan acceso al Registro para ser objeto de garantía hipotecaria.

c) El repetido artículo 1.413 del Código civil establece en primer término, la regla general de que el marido es el administrador de los bienes de la sociedad de gananciales, los cuales puede enajenar y obligar, y, en segundo lugar una limitación de tales facultades, a la que no debe darse mayor alcance del querido por el legislador en su moderada reforma, la cual, respetuosa con el sistema general del Código, por estimarlo acomodado a la realidad so-

cial española, ha de ser interpretado con la misma deseada ponderación. Como por otra parte, la Ley de 16 de diciembre de 1954, además de la hipoteca sobre el establecimiento mercantil --que ha de comprender necesariamente, el derecho de arrendamiento sobre el local, las instalaciones fijas y permanentes y, mediante pacto, otros elementos integrantes del establecimiento -- autoriza la hipoteca separada e independiente, conforme al número 4.º del artículo 12, de la maquinaria industrial destinada por su propietario -- como tal ha de entenderse al marido administrador con amplias facultades -- a la explotación de la industria y que concurra directamente a satisfacer las necesidades de la misma, habrá de llegarse a la conclusión de no ser necesario el consentimiento de la mujer en tal supuesto, como realmente no lo es para el de venta y, por tanto, que es inscribible la escritura calificada en la que comparece sólo el marido al objeto de constituir sobre determinada maquinaria de imprimir una hipoteca en garantía del préstamo recibido. (Res. de 23 de octubre de 1959. «B. O.» del 11 de noviembre de 1959.)

### DERECHO HIPOTECARIO

1. *No cabe recurso gubernativo contra la inmatriculación de una finca practicada por el Registrador conforme al artículo 206 de la Ley Hipotecaria, que se pretende cancelar en virtud de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento.*

Este recurso gubernativo no ha sido incoado con el objeto de impugnar la nota de suspensión o denegación de un asiento puesta por el Registrador es un título inscribible, sino para privar de efectos a un asiento de inscripción practicado en los libros registrales y que se encuentra, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley, bajo la salvaguardia de los Tribunales de Justicia y que no puede ser rectificado si se exceptúan los casos previstos en el título VII de la misma Ley más que por sentencia obtenida en el procedimiento adecuado.

En consecuencia, carece el recurso de los requisitos indispensables según el artículo 18 de la Ley y 112 y siguientes de su Reglamento para poder ser debidamente tramitado, toda vez que no aparece fundado en ningún instrumento público o documento inscribible, conforme al artículo 33 del propio Reglamento Hipotecario, ello sin perjuicio del derecho de la Corporación Pública para ejercitar, conforme al artículo 348 del Código civil, la acción reivindicatoria que ampare su dominio y poder asimismo, contender con los interesados acerca de la validez o nulidad del título que provocó la inscripción. (Res. de 24 de noviembre de 1959. «B. O.» del 5 de diciembre.)

2. *No procede extender anotación preventiva de suspensión a los efectos del procedimiento regulado en el artículo 306 del Reglamento Hipotecario, cuando se pretende incribir por el Estado mediante certificación de dominio, una finca adjudicada al mismo, que figura inscrita a nombre de otra persona.*

El Estado, cuando carezca de título escrito de dominio, puede inmatricular fincas que le pertenezcan y no figuren inscritas a favor de persona algu-

na, en virtud de la certificación de dominio a que se refiere el artículo 206 de la Ley, procedimiento que por tener un puro carácter inmatriculador carece de virtualidad para provocar la cancelación de asientos del Registro, que sólo podrá obtenerse conforme al artículo 82, mediante sentencia contra la que no se halle pendiente recurso de casación o escritura o documento auténtico en que preste su consentimiento para ello la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción, sus causahabientes o representantes legítimos.

La identificación de las fincas que pretenden ingresar por primera vez en el Registro constituye una de las principales misiones en la que el Registrador deberá desplegar su celo y cuidado para evitar que se produzca el hecho anormal y, sin embargo, posible, de la doble inmatriculación, por lo que ha de negar su ministerio siempre que el inmueble aparezca ya inscrito. Y cuando simplemente varíen algunos datos físicos o coincidan determinados detalles con los de fincas ya inmatriculadas y tuviese duda racional el Registrador si fuesen o no las mismas fincas, acudirá al procedimiento establecido en el artículo 306 del Reglamento Hipotecario, y entregará los antecedentes al Juez de Primera Instancia a fin de que éste, con audiencia de los interesados, decida si es o no inscribible el documento.

Acreditado en el expediente que como heredero abintestato, adquirió el Estado dos fincas, que por aparecer inscritas a favor de persona distinta del causante no pueden inmatricularse con la certificación presentada, puesto que debe cumplirse el procedimiento establecido para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido. (Res. de 19 de enero de 1960. «B. O.» de 8 de febrero.)

3. *Para describir una escritura de partición de bienes no es suficiente, en cuanto a la copia del testamento, la manifestación hecha por el Notario autorizante de aquélla, de que se le ha exhibido la referida copia, con inclusión de un resumen de su contenido, y sin hacer constar que en lo no transcrito no hay nada que se le oponga, modifique o contradiga. No es defecto que impida la inscripción la relación en el título, por exhibición, de los certificados de defunción y del registro de actos de última voluntad.*

a) El Notario —funcionario público que, según el artículo 1 de la Ley del Notariado, es el autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales— puede cumplir su ministerio captando directamente los hechos que narra —«de visu et auditu suis sensibus»—, y es el caso de la llamada fe pública originaria, a la que se refieren los artículos 1.218, 1.219 y 1.223 del Código civil, o bien el objeto de su actuación lo constituye un documento preexistente, del que expide una copia o traslado, la llamada fe pública derivativa, regulada en los artículos 1.220, 1.221 y 1.222 del mismo cuerpo legal.

b) Esta última, basada en la fidelidad a un documento, tiene, por tanto, un carácter reflejo que se acusa bajo la fórmula: «concuere con su original, al que me remito» y otras semejantes, que acrediten la exactitud e integridad de lo narrado o relatado si la transcripción es total, pues si el traslado es solamente parcial, se requiere, además, que el funcionario haga constar que

«en lo omitido no hay nada que contradiga, condicione o modifique», a fin de que la garantía de lo transcrito sea completa, y en el supuesto de que la transcripción sea sólo en relación, hay una nueva redacción en la que la exactitud y fidelidad se afirma por el fedatario en la autorización o suscripción, y el cotejo con el domento original servirá de comprobación o, en su caso, de subsanación del posible error de concepto.

c) Es doctrina reiterada del Centro directivo admitir como suficiente, a los efectos del Registro, en las inscripciones basadas en escrituras públicas de partición de herencia, la presentación de las primeras copias, testimonios por exhibición y traslados directos del testamento, o bien, que figuren insertos en la escritura, por ser aquél, según el artículo 14 de la Ley, el título fundamental de la sucesión, de donde se derivan los derechos de los herederos, y sobre el que el funcionario del Registro ha de realizar su función calificadora, por lo que no basta, como aquí se ha hecho, relacionar en el cuerpo de la escritura sucintamente las cláusulas manifestadas por el causante en su última voluntad, sin expresarse formalmente siquiera por el fedatario la afirmación de exactitud de concepto en lo relacionado, con la constancia de no existir otras cláusulas que amplíen o modifiquen lo trasladado.

d) No obstante y de acuerdo con el valor de todo testimonio en relación, el artículo 81 del Reglamento Hipotecario «a contrario sensu» no estima defecto que impida la inscripción la relación en el título, por exhibición, de los certificados de defunción y del Registro de Actos de Última voluntad —que una práctica notarial aconsejable haría, sin embargo, protocolizar— siempre que consten todos los antecedentes en forma inequívoca. (Res. de 15 de enero de 1960. «B. O.» del 28 de enero).

## DERECHO MERCANTIL

*Traducción por Notario de poder otorgado en lengua extranjera. Falta de permiso de importación de maquinaria extranjera aportados escriturariamente a una sociedad en constitución.*

a) Aun cuando pueda dudarse que sea técnicamente un defecto, siempre será conveniente subsanar la omisión consistente en no reseñar la firma del Notario extranjero autorizante de un poder que se traduce por un fedatario español, aunque se acompañe el original donde precisamente consta dicha firma por ser objeto de legalización.

b) Una de las máximas preocupaciones de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, puesta de relieve en la exposición de motivos y plasmada, entre otros, en los artículos 8.º, 12, 20 y 31 de la misma, fué la de asegurar la efectividad de las aportaciones realizadas a cambio de las acciones recibidas, ya que la aportación se hace no sólo en interés de la Sociedades para integrar su propio patrimonio, sino —lo que es más importante— el interés de los acreedores, que tienen su garantía en la cifra del capital social de la Compañía, el cual, como fondo de responsabilidad que es, debe corresponder con las aportaciones realmente hechas. Por

ello el párrafo segundo del citado artículo de la Ley establece la obligación, por parte del aportante, de la entrega y saneamiento de la cosa en los terminos prescritos en el Código Civil para el contrato de compraventa, que se apliquen las reglas del Código Civil sobre este mismo contrato en punto a transmisiones de riesgos, e incluso obliga a revisar, por parte de los administradores —artículo 32—, las valoraciones hechas de estas aportaciones no dinerarias, en un plazo de cuatro meses, a contar desde la constitución de la Sociedad.

Consecuentemente con lo expuesto, no puede entenderse que la Sociedad constituida haya recibido efectivamente la aportación de la maquinaria y utillaje, sito en el extranjero, por parte de la Sociedad francesa porque la eficacia del contrato depende de la autorización del Instituto de Moneda Extranjera —Decreto de 24 de noviembre de 1959— y de la correspondiente licencia de importación, permisos no presentados en el momento de extender la nota, sin que sea suficiente la tradición instrumental derivada del artículo 1.462 del Código Civil, la cual, en régimen de emergencia, en cuenta enervada su efectividad por el requisito de dichas autorizaciones; por todo lo cual hay que concluir que, al no haber ingresado en la Caja social los bienes que deben ser aportados, no están completamente desembolsadas las acciones suscritas hasta tanto no pase libremente dicha maquinaria y utillaje a poder y posesión de la Sociedad constituida. (Resolución de 10 de noviembre de 1959. «B. O.» de 26 de noviembre.)

NOTA: Las disposiciones dictadas como consecuencia del régimen de liberación, entre otras el Decreto de 27 de julio de 1959 sobre inversión de capitales extranjeros, han afectado profundamente a la materia que trata el segundo punto de esta resolución, que se resuelve aquí conforme a las normas vigentes en el momento de la extensión de la nota, que exigían en el supuesto de constitución de sociedad con participación de divisas o maquinaria aportada por extranjero, autorización del Ministerio de Industria sobre la conveniencia y establecimiento de la misma, otra del Instituto de Moneda Extranjera sobre importación de divisas que correspondan al contravalor de las acciones suscritas y una última del Ministerio de Comercio con la licencia de importación de la maquinaria o utillaje.